



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06609-2015-PA/TC

AREQUIPA

RUBÉN TEÓFILO QUILLA CARCAUSTO
EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO
UNIFICADO DE OBREROS DE LA
EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL
SUR SAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ledesma Narváez y Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo de fecha 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rubén Teófilo Quilla Carcausto en representación del Sindicato Unificado de Obreros de la Embotelladora San Miguel del Sur SAC, contra la sentencia de fojas 616, de fecha 3 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2012, el sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Embotelladora San Miguel del Sur SAC y la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Región Arequipa. Solicita que se declare la nulidad del Auto Subdirectoral 021-2012-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC, de fecha 1 de agosto de 2012 y el Auto Directoral 031-2012-GRA-GRTPE-DPSC, del 18 de octubre de 2012; y el abono de los costos y costas del proceso. Como consecuencia de ello, solicita que se disponga el inicio de la negociación colectiva del pliego de reclamos del periodo 2012-2013 planteado. Alega la vulneración de sus derechos a la libertad sindical, a la negociación colectiva y al debido proceso.

Refieren que presentaron su pliego de reclamos ante las demandadas, a efectos de que se dé inicio a la negociación colectiva. Ante ello, la Dirección Regional de Trabajo, mediante Decreto Subdirectoral 0329-2012-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC, de fecha 4 de junio de 2012, resuelve disponer abrir expediente sobre el pliego de reclamos presentado para el periodo 2012-2013, no obstante, con fecha 4 de junio de 2012, sin formular oposición, la empresa demandada pone en conocimiento de la Dirección Regional de Trabajo que no es posible iniciar la negociación colectiva de un nuevo pliego, pues existía la celebración de un convenio colectivo con un sindicato mayoritario. Es recién con fecha 15 de junio de 2012 que la empresa emplazada formula oposición a la admisión, tramitación y discusión del pliego de reclamos, y agrega que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06609-2015-PA/TC

AREQUIPA

RUBÉN TEÓFILO QUILLA CARCAUSTO
EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO
UNIFICADO DE OBREROS DE LA
EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL
SUR SAC

ha suscrito convenio colectivo con el sindicato de obreros que afilia a la mayoría absoluta de trabajadores que excluye de la negociación a los sindicatos del mismo ámbito, en aplicación del primer supuesto del artículo 9 del Decreto Supremo 010-2003-TR; no obstante, precisan que en el caso de autos no es de aplicación el primer supuesto, sino el segundo supuesto del citado artículo, esto es, que de existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores.

Sostienen que en el mismo convenio colectivo suscrito en la cláusula primera se reconoce que los acuerdos pactados serán de aplicación a todos los trabajadores a nivel nacional de la empresa, con excepción de aquellos trabajadores afiliados a una organización sindical distinta, por lo que no se puede invocar la aplicación mayoritaria.

Posteriormente, mediante el Auto Subdirectoral 021-2012-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC, de fecha 1 de agosto de 2012, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo, declaró fundada la oposición, argumentando que el sindicato con el que se celebró el convenio con vigencia del 1 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2013 contaba con la mayoría absoluta necesaria para negociar, en aplicación del artículo 9 de la Ley de relaciones Colectivas de Trabajo aprobada por el Decreto Supremo 010-2003-TR, y los artículos 4 y 34 del Decreto Supremo 011-92-TR, auto que fuera apelado y confirmado a través del Auto Directoral 031-2012-GRA-GRTPE-DPSC, del 18 de octubre de 2012.

El apoderado judicial de la empresa demandada contesta la demanda y señala que la vía idónea, eficaz y satisfactoria para discutir la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa— y en el caso que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sea amenazado de manera cierta e inminente— es el proceso contencioso administrativo. Añade que, a la fecha de presentación del pliego de reclamos del sindicato recurrente, aún continuaba desplegando sus efectos el convenio colectivo celebrado con el sindicato mayoritario y no había operado la caducidad de la convención vigente, conforme al artículo 52 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada por el Decreto Supremo 010-2003-TR, por lo que no correspondía iniciar una negociación colectiva con el sindicato demandante.

La procuradora adjunta del Gobierno Regional de Arequipa contesta la demanda argumentando que el procedimiento administrativo seguido por su representada ha cumplido con la ley, que incluso se requirió una inspección laboral a efectos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06609-2015-PA/TC

AREQUIPA

RUBÉN TEÓFILO QUILLA CARCAUSTO
EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO
UNIFICADO DE OBREROS DE LA
EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL
SUR SAC

determinar si lo alegado en la oposición planteada por la empresa demandada era cierto, corroborándose que la misma cuenta con un sindicato mayoritario, con el cual se celebró la última negociación colectiva.

El Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 25 de mayo de 2015, declaró fundada la demanda, por estimar que cada sindicato representa a sus afiliados, por tanto, en el presente caso el sindicato demandante recién se había conformado y no había celebrado ningún convenio colectivo con la empresa demandada, razón por la cual se encontraba en su legítimo derecho de solicitar el inicio de la negociación, lo que acredita la vulneración de su derecho a la negociación colectiva. Siendo ello así, el fundamento de ambas resoluciones afecta el derecho de negociación colectiva, de libertad sindical y debido proceso, emitidas por el Ministerio de Trabajo, por lo que deberán ser declaradas nulas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 27444.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda por estimar que la Autoridad Administrativa de Trabajo declaró fundada la oposición planteada por la empresa demandada en estricta aplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en concordancia con el artículo 34 del Decreto Supremo 011-92-TR, respecto al sistema de mayor representación; es decir que, ante la existencia de un sindicato mayoritario, este asume la representación de la totalidad de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, debido a la legitimidad para negociar de la que se encuentra investido por disposición legal. Además, la parte demandante no ha contradicho la existencia del sindicato mayoritario, el que contaba con 186 afiliados, como se indica en el Auto Subdirectoral 021-2012-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC.

Señala, además, que la presente pretensión se encuentra dentro del supuesto normativo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, en atención a que se encuentra acreditado que el Sindicato de Obreros de Embotelladora San Miguel SAC afilió a la mayoría de los trabajadores de la referida empresa, razón por la cual tiene la representación para el procedimiento de negociación colectiva, siendo además que se encuentra acreditado que dicho sindicato celebró un convenio colectivo con su empleador con fecha 13 de agosto de 2010 el cual tuvo vigencia hasta el mes de mayo de 2013, por lo que los efectos de dicho convenio se extendieron a todos los trabajadores de la empresa, no existiendo vulneración alguna de los derechos constitucionales alegados, por lo cual debe desestimarse la demanda.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06609-2015-PA/TC

AREQUIPA

RUBÉN TEÓFILO QUILLA CARCAUSTO
EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO
UNIFICADO DE OBREROS DE LA
EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL
SUR SAC

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El Sindicato recurrente solicita que se declare la nulidad del Auto Subdirectoral 021-2012-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC, de fecha 1 de agosto de 2012, y el Auto Directoral 031-2012-GRA-GRTPE-DPSC, del 18 de octubre de 2012, y el abono de los costos y costas del proceso; y que, como consecuencia de ello, se disponga el inicio de la negociación colectiva del pliego de reclamos del periodo 2012-2013. Alega la vulneración de sus derechos a la libertad sindical, a la negociación colectiva y al debido proceso.

Procedencia de la demanda

2. En el presente caso, la pretensión contenida en la demanda tiene por objeto que cese la violación de los derechos constitucionales de sindicación y a la negociación colectiva; y conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, el proceso de ~~amparo~~ constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger, el derecho de sindicación y a la negociación colectiva, por lo que procederá a analizar el fondo de la controversia a fin de determinar si en el caso de autos existió la vulneración alegada.

Análisis del caso concreto

3. Con fecha 24 de mayo de 2012, el sindicato recurrente presentó a la empresa emplazada el Pliego de Reclamos del periodo 2012-2013 (folio 34), el mismo que fue puesto a conocimiento de la Subdirección de Negociaciones Colectivas de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante carta presentada el 25 de mayo de 2012 (folio 6). Es así que la Autoridad de Trabajo mediante Decreto Subdirectoral 0329-2012-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC, de fecha 4 de junio de 2012, dispuso notificar a las partes para que se de inicio a la negociación colectiva en su etapa de trato directo, que dentro del plazo de 10 días se presente copia del acta de instalación del trato directo y se informe sobre los resultados del procedimiento (folio 45).

4. La empresa emplazada, con fecha 4 de junio de 2012 (folio 48), presenta una carta al jefe de la Oficina de Negociaciones Colectivas de la Gerencia Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, mediante la cual absuelve el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06609-2015-PA/TC

AREQUIPA

RUBÉN TEÓFILO QUILLA CARCAUSTO
EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO
UNIFICADO DE OBREROS DE LA
EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL
SUR SAC

Decreto Subdirectoral 0329-2012-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC, y devuelve el pliego de reclamos señalando que ya contaba con un convenio colectivo, el cual había sido celebrado con el sindicato mayoritario de la empresa. Asimismo, con fecha 1 de junio de 2012 (folio 96) remite una carta al Sindicato Unificado de Obreros de la Embotelladora San Miguel del Sur SAC., precisando que no es posible iniciar la negociación de un nuevo pliego de reclamos, teniendo en cuenta que celebró un convenio colectivo de trabajo con el Sindicato de Obreros de Embotelladora San Miguel del Sur SAC y en su condición de sindicato que posee la mayoría absoluta de trabajadores obreros de la empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 010-2003-TR, que aprueba el T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en concordancia con los artículos 4 y 34 de su Reglamento.

5. Posteriormente, con fecha 15 de junio de 2012, la empresa demandada formuló oposición a la admisión, tramitación y discusión del pliego de reclamos, y solicitó el archivo del expediente del pliego de reclamos, bajo similares argumentos expuestos en su carta de fecha 1 de junio de 2012. Mediante el Auto Subdirectoral 021-2012-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC, de fecha 1 de agosto de 2012, se resuelve declarar fundada la oposición planteada por Embotelladora San Miguel del Sur SAC, al trámite del Pliego de Reclamos presentado por el "Sindicato Unificado de Obreros de la Embotelladora San Miguel del Sur SAC" (folios 249 a 252), La referida resolución administrativa es confirmada mediante el Auto Directoral 031-2012-GRA-GRTPE-DPSC, del 18 de octubre de 2012 (folios 290 a 292).
6. Por ende, la controversia se circunscribe en determinar si la aplicación del primer párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo 010-2003-TR, TUO y el artículo 34 del Decreto Supremo 011-92-TR afectan el derecho a la negociación colectiva y, consecuentemente, el derecho de sindicación del sindicato demandante; por cuanto, en atención a ello, la Autoridad de Trabajo ha considerado que este resulta ser minoritario con relación al Sindicato de Obreros de Embotelladora San Miguel del Sur SAC, sindicato que cuenta con la mayoría absoluta, por lo que no cuenta con la representación para negociar.
7. El artículo 9 del Decreto Supremo 010-2003-TR, que aprueba el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece:

En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06609-2015-PA/TC

AREQUIPA

RUBÉN TEÓFILO QUILLA CARCAUSTO
EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO
UNIFICADO DE OBREROS DE LA
EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL
SUR SAC

ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.

En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados.

8. Asimismo, el artículo 34 del Decreto Supremo 011-92-TR, que aprueba el reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala:

En concordancia con lo dispuesto en los Artículos 9 y 47 de la Ley, en materia de negociación colectiva, la representación de todos los trabajadores del respectivo ámbito, a excepción del personal de dirección y de confianza, será ejercida por el sindicato cuyos miembros constituyan mayoría absoluta respecto del número total de trabajadores del ámbito correspondiente. Para estos efectos, se entiende por ámbito, los niveles de empresa, o los de una categoría, sección o establecimiento de aquélla; y los de actividad, gremio y oficios de que trata el Artículo 5o. de la Ley.

En el caso que ningún sindicato de un mismo ámbito afilie a la mayoría absoluta de trabajadores de éste, su representación se limita a sus afiliados.

Sin embargo, los sindicatos que en conjunto afilien a más de la mitad de los trabajadores del respectivo ámbito, podrán representar a la totalidad de tales trabajadores a condición de que se pongan de acuerdo sobre la forma en que ejercerán la representación de sus afiliados. De no existir acuerdo sobre el particular, cada uno de ellos sólo representará a sus afiliados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06609-2015-PA/TC

AREQUIPA

RUBÉN TEÓFILO QUILLA CARCAUSTO
EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO
UNIFICADO DE OBREROS DE LA
EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL
SUR SAC

Al respecto, el artículo 28 de la Constitución dispone que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva, y que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Igualmente, de acuerdo con los Convenios de la OIT 98 y 151, que forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28 de la Constitución, puede entenderse a la negociación colectiva como el procedimiento que permite crear acuerdos y materializar diferentes compromisos respecto de los distintos intereses que puedan tener tanto los empleadores como los trabajadores.

10. Este Tribunal ha establecido en la sentencia del Expediente 00785-2004-AA/TC, respecto al derecho a la negociación colectiva, lo siguiente:

(...) el derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (fundamento 5).

11. Igualmente, en relación con la negociación colectiva en la sentencia emitida en el Expediente 03655-2011-PA/TC (fundamentos 14 a 18), el Tribunal Constitucional, ha señalado:

14. (...) se ha establecido el "sistema de mayor representación" para iniciar la negociación colectiva, según el cual se otorga al sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados; o la representación al conjunto de sindicato que sumado afilien a más de la mitad de los trabajadores (artículo 9 del Decreto Supremo 010-2003-TR).

15. Todo ello es así a fin de asegurar la defensa de los intereses de los trabajadores, confiando determinadas funciones únicamente a los sindicatos mayoritarios. De esta manera, la institución de la "mayor representatividad sindical" aparece como una solución intermedia entre el respeto a la pluralidad sindical, es decir, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06609-2015-PA/TC

AREQUIPA

RUBÉN TEÓFILO QUILLA CARCAUSTO
EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO
UNIFICADO DE OBREROS DE LA
EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL
SUR SAC

igual tratamiento de los sindicatos, conforme al derecho de libertad sindical; y el fortalecimiento de la efectividad en la protección de los intereses de los trabajadores.

16. Cabe agregar que esto, bajo ninguna circunstancia, puede significar tampoco la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, esto es, que se pretende limitar en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente, valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales.

17. En ese sentido lo ha entendido el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional, para quien: "Cuando la legislación de un país establezca una distinción entre el sindicato más representativo y los demás sindicatos, este sistema no debería impedir el funcionamiento de los sindicatos minoritarios y menos aún privarlos del derecho de presentar demandas en nombre de sus miembros y de representarlos en caso de conflictos individuales".

18. Ahora bien, lo afirmado no supone que los sindicatos minoritarios, desconociendo el sistema de representación en la negociación colectiva vigente en nuestro ordenamiento jurídico, pretendan negociar individualmente y en forma directa al margen del sindicato que represente a la mayoría absoluta de los trabajadores, quebrando con ello este principio, pudiendo generar una menor efectividad en la defensa de los derechos de los trabajadores y afectando la unidad sindical; sino que, dentro del ámbito en el que ejercen o representan sus intereses los sindicatos minoritarios, los pliegos, las propuestas, los reclamos u otros deben ser canalizados, escuchados o incluso, si fuera el caso, integrándose en forma activa en la negociación que lleve a cabo el sindicato mayoritario. Esto obviamente ocurrirá según el libre acuerdo con que los sindicatos mayoritario y minoritarios establezcan como mecanismo más idóneo de participación mutua, ello a fin de no vaciar de contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06609-2015-PA/TC

AREQUIPA

RUBÉN TEÓFILO QUILLA CARCAUSTO
EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO
UNIFICADO DE OBREROS DE LA
EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL
SUR SAC

el derecho a la negociación colectiva del sindicato minoritario. El sindicato mayoritario, por su parte, tiene el deber de recibir todas las propuestas de las minorías sindicales y concertar de la mejor forma posible todos los intereses involucrados por las partes involucradas.

12. En el caso de autos, el sindicato recurrente precisa que se le habría denegado su derecho a la negociación colectiva para el periodo 2012-2013, por cuanto pese haber presentado su pliego de reclamos y su proyecto de convención colectiva a la empresa emplazada y al Ministerio de Trabajo a efectos de iniciar la negociación colectiva, la autoridad administrativa declaró fundada la oposición planteada por la emplazada.
13. Conforme el Auto Subdirectoral 021-2012-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC, de fecha 1 de agosto de 2012, se resuelve declarar fundada la oposición planteada por Embotelladora San Miguel del Sur SAC, al trámite del Pliego de Reclamos del periodo de 2012-2013 presentado por el sindicato demandante, el mismo que fuera confirmado con el Auto Directoral 031-2012-GRA-GRTPE-DPSC, del 18 de octubre de 2012, en razón a que en la fecha de presentación del pliego de reclamos, que concluye con el convenio colectivo de trabajo de fecha 13 de agosto de 2010, celebrado con el Sindicato de Obreros de Embotelladora San Miguel del Sur SAC (folio 159), el citado sindicato contaba con la mayoría absoluta necesaria para negociar dicho pliego de reclamos, conforme al artículo 9 del Decreto Supremo 010-2003-TR, que aprueba el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. El sindicato mayoritario contaba con 186 trabajadores afiliados de 361 trabajadores, lo cual se advierte del Auto Subdirectoral 021-2012-GRA-GRTPE-DPSC-SDNC y no ha sido contradicho por el sindicato recurrente.
14. Teniendo en cuenta que la pretensión del sindicato recurrente es dejar sin efecto las resoluciones administrativas que deniegan su derecho a la negociación colectiva y que, en consecuencia, se ordene a la Autoridad Administrativa de Trabajo el inicio de la negociación colectiva para el periodo 2012-2013, la demanda debe ser desestimada, puesto que, como se acreditó, el Sindicato de Obreros de Embotelladora San Miguel del Sur SAC afilia a la mayoría absoluta de los trabajadores de la referida sociedad (folios 215 y 252), razón por la cual tenía la representación para negociar, e incluía a los trabajadores no afiliados de ese entonces y que ahora conforman el Sindicato Unificado de Obreros de la Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C. a quienes se les hizo extensivo los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06609-2015-PA/TC

AREQUIPA

RUBÉN TEÓFILO QUILLA CARCAUSTO
EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO
UNIFICADO DE OBREROS DE LA
EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL
SUR SAC

beneficios del referido convenio colectivo.

- 15. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que el convenio colectivo celebrado con el Sindicato que afilia a la mayoría absoluta es de alcance general, conforme al primer párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo 010-2003-TR, que aprueba el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and initials]

[Circular stamp]

[Handwritten number 7]

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

[Handwritten signature]

Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06609-2015-PA/TC

AREQUIPA

RUBÉN TEÓFILO QUILLA CARCAUSTO
EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO
UNIFICADO DE OBREROS DE LA
EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL
SUR SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, si bien considero que la demanda debe ser declarada fundada, considero necesario precisar lo siguiente:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de julio de 2015 (precedente "Elgo Ríos"), este Tribunal estableció los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, referido a cuando se puede recurrir a una vía igualmente satisfactoria a los procesos constitucionales para tutelar un derecho fundamental:
 - a) La perspectiva objetiva, que se refiere: (1) a la estructura del proceso, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea), o (2) a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva, que implica analizar: (1) si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada (urgencia como amenaza de irreparabilidad); (2) si no es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).
2. En el presente caso, soy de la opinión que la pretensión contenida en la demanda supera el análisis de pertinencia de la vía constitucional previsto en el precedente "Elgo Ríos", toda vez que existiría una afectación de especial urgencia derivada de la magnitud en el daño que exime al demandante de acudir a otra vía para discutir su pretensión. Ello se configura en el caso de autos porque el acto lesivo sobre el que reclama el sindicato demandante configura una supuesta vulneración de varios derechos fundamentales, entre los cuales se tiene el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y al debido proceso (Cfr. STC. Exp. 01545-2015-PA/TC).

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06609-2015-PA/TC

AREQUIPA

RUBÉN TEÓFILO QUILLA CARCAUSTO
EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO
UNIFICADO DE OBREROS DE LA
EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL
SUR SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito realizar las siguientes observaciones:

1. Considero importante resaltar que el Tribunal Constitucional, como le corresponde hacerlo, ha venido precisando, por medio de varios pronunciamientos, cuál es su competencia para conocer demandas de amparo. Es en ese contexto que se han dictado una serie de precedentes y criterios que interactúan entre sí, para otorgar una respuesta adecuada a cada situación.
2. La verificación de cada uno de estos elementos, como no podría ser de otra forma, responde a un análisis pormenorizado de cada caso y sus circunstancias. En esa línea, no parecería conveniente, como podría entenderse de la lectura del texto presentado por el ponente, prescindir del análisis respecto a la interacción entre los diversos precedentes y criterios que guardan relación con la presente controversia.
3. Al respecto, en el caso Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), el Tribunal Constitucional ha señalado que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva. Así, desde la *perspectiva objetiva* debe atenderse a la estructura del proceso, correspondiendo verificar a si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea). También a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, por lo que debe analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental puesto a consideración (tutela idónea).
4. Por otra parte, y desde la *perspectiva subjetiva*, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en *grave riesgo* al derecho vulnerado o amenazado, de tal modo que el agravio alegado puede tonarse irreparable (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Asimismo, debe atenderse a si es necesaria una *tutela urgente*, apreciando para ello la relevancia del derecho involucrado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06609-2015-PA/TC

AREQUIPA

RUBÉN TEÓFILO QUILLA CARCAUSTO
EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO
UNIFICADO DE OBREROS DE LA
EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL
SUR SAC

5. Es en este sentido que considero que debió realizarse el respectivo análisis de procedencia de la demanda, tomando en cuenta los criterios establecidos, con carácter de precedente, en el caso Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.
6. Deben entonces respetarse las pautas establecidas por este Tribunal al respecto, sin perjuicio de eventuales diferencias con las mismas. Y es que, tomando en cuenta los parámetros que deben caracterizar la labor de todo Tribunal Constitucional, no puede, por ejemplo, apoyarse la dación de un precedente para luego desnaturalizarlo o no aplicarlo, descalificando el cumplimiento de los pasos allí previstos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL